



Roj: **STSJ CAT 9858/2014 - ECLI: ES:TSJCAT:2014:9858**

Id Cendoj: **08019340012014106798**

Órgano: **Tribunal Superior de Justicia. Sala de lo Social**

Sede: **Barcelona**

Sección: **1**

Fecha: **20/10/2014**

Nº de Recurso: **4572/2014**

Nº de Resolución: **6960/2014**

Procedimiento: **Recurso de suplicación**

Ponente: **GREGORIO RUIZ RUIZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA

CATALUNYA

SALA SOCIAL

NIG : 08019 - 44 - 4 - 2013 - 8007613

EPC

Recurso de Suplicación: 4572/2014

ILMO. SR. GREGORIO RUIZ RUIZ

ILMA. SRA. SARA MARIA POSE VIDAL

ILMO. SR. ADOLFO MATIAS COLINO REY

En Barcelona a 20 de octubre de 2014

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm. 6960/2014

En el recurso de suplicación interpuesto por Emergia Contact Center S.L. y Hibu Connect,S.A. frente a la Sentencia del Juzgado Social 15 Barcelona de fecha 30 de diciembre de 2013 dictada en el procedimiento Demandas nº 162/2013 y siendo recurrido/a Global Sales Solutions Line, S.L., Teletech Customer Services Spain S.L., Sitel Ibérica Teleservices, S. A. y Lina . Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. GREGORIO RUIZ RUIZ.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 15-2-13 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Despido en general, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 30 de diciembre de 2013 que contenía el siguiente Fallo:

"Que estimo parcialmente la demanda formulada por D. Lina frente YELL PUBLICIDAD S.A.U. (ahora denominada HIBU CONNECT S.A.) y frente a EMERGIA CONTAC CENTER S.L. y en consecuencia debo declarar y declaro improcedente el despido efectuado sobre la misma, con efectos de 31 de diciembre de 2012, condenando a ambas empresas de forma solidaria, a estar y pasar por la anterior declaración y a optar en el plazo de cinco días desde la notificación de la sentencia entre readmitir a la actora en el mismo puesto y condiciones de trabajo que regían antes de producirse el despido, con salarios de tramitación, o a abonarle



una indemnización de 6.731'96 euros, (cantidad de la que se han deducido los 1.339'52 euros ya percibidos) con extinción del contrato de trabajo.

Que desestimo la demanda formulada contra SITTEL IBERICA TELESERVICES S.A., contra GLOBAL SALES SOLUTIONS LINE S.L., contra TELETECH CUSTOMER SERVICES SPAIN S.L. y en consecuencia les absuelvo de los pedimentos habidos en su contra".

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

1º.- La trabajadora demandante suscribió un contrato de obra y servicio en fecha 5 de mayo de 2008 con TELETECH CUSTOMER SERVICES SPAIN S.L. que fue extinguido en fecha 30 de noviembre de 2008, el contrato tenía como objeto la prestación de servicios como teleoperadora para YELL PUBLICIDAD S.A. llevándose a cabo la misma en el centro de trabajo sito en Avenida Tarragona 161.

En fecha de 3 de diciembre de 2008 la demandante se incorporó a la empresa EMERGÍA CONTACT CENTER S.L., que sucedió a la empresa TELETECH CUSTOMER SERVICES SPAIN S.L. y ha venido prestando los mismos servicios para YELL PUBLICIDAD (que prestaba desde el 5 de mayo de 2008) como teleoperadora grupo D nivel 11 y una retribución computable a efectos del presente procedimiento de 1.194'2 euros mensuales brutos, con inclusión de la prorrata de pagas extras, mediante la suscripción de un contrato denominado de trabajo de duración determinada para obra y servicio de venta telefónica de espacios publicitarios para los siguientes productos del cliente YELL PUBLICIDAD S.A, páginas amarillas, páginas amarillas online, de bolsillo, habladas, blancas, guía de la construcción y cualquier producto y o servicio que incorpore Yell Publicidad S.A. a su gana tanto para lacartera de clientes de Yell como para potenciales clientes así como todas aquellas tareas administrativas inherentes a la actividad principal que resulten necesarias para la correcta prestación del servicio. En el contrato se hace constar que el trabajador desarrollará sus funciones en el Centro de Trabajo del cliente Yell Publicidad situado en calle Tarragona 161 planta baja de Barcelona.

(Documental de la parte demandante y de la parte demandada).

2º.- La parte demandante no ha ostentado durante el último año la condición de representante sindical o de los trabajadores. (hecho no controvertido)

3º.- GLOBAL SALES SOLUTIONS LINE S.L., con domicilio social sito en avenida de la Albufera 319 de Madrid, tiene por objeto social la actividad de gestión patrimonial de inmuebles, prestación de servicios técnicos y subcontratación con personas jurídicas.

4º.- Se da aquí por reproducido a efectos probatorios el informe de la Inspección de Trabajo aportado por la parte demandante. En el mismo se hace constar que: YELL PUBLICIDAD SAU ha pasado a denominarse IBU CONNECT SAU. YELL PUBLICIDAD SAU subcontrató a tres empresas en el año 2008 para realizar los servicios de televenta propios: GLOBAL SALES SOLUTIONS LINE S.L., SITTEL IBERICA TELESERVICES SA Y EMERGIA CONTACT CENTER SL.

Con anterioridad el servicio de televenta para YELL PUBLICIDAD SAU (antes denominada Telefónica Publicidad e Información SA) se venía prestando desde el 10 de octubre de 2003 por TELETECH CUSTOMER SERVICES SPAIN S.L, ubicada en el mismo centro de Avenida Tarragona 161 de Barcelona. "

En el centro de trabajo de avenida Tarragona 161 las tres empresas que realizan el servicio de televenta para YELL PUBLICIDAD SAU se hallan en el mismo espacio de trabajo divididas entre sí mediante paneles móviles. Dentro de ese centro de trabajo se halla el despacho de la gerente, D. Ascension , con salida a las instalaciones de GLOBAL SALES SOLUTIONS LINE S.L. y a las de EMERGIA CONTACT CENTER S.L, y el puesto de la jefa de ventas, D. Estibaliz , en las instalaciones de EMERGIA CONTACT CENTER S.L., de YELL PUBLICIDAD SAU encargadas de controlar el cumplimiento de los objetivos de las tres empresas en los términos de calidad del servicio exigidos por YELL PUBLICIDAD SAU. En el informe de la inspección de trabajo también se determina que la gerente y jefa de publicidad iban diariamente y tenían presencia habitual en el centro de Avenida Tarragona 161. La jefa de Ventas de YELL solicitaba las ventas del día anterior a las coordinadores de GLOBAL SOLUTIONS LINE S.L. y EMERGIA CONTACT CENTER S.L. de cada uno de los trabajadores. Y que cada semana se realizaba una sesión de calibración de la sección potencial entre la jefa de ventas de YELL y un coordinador y formador de cada una de las tres empresas prestadoras del servicios de televenta del centro en las que se procedía a la escucha de diversas llamadas telefónicas de varios teleoperadores de las tres empresas, los cooordinadores y formadores presentes valoraban la calidad de la llamada realizada por el teleoperador que acababan de escuchar y por último los responsables de YELL exponen su valoración y dan directrices de mejora de coordinadores y formadores.

Las tres empresas han arrendado tanto el espacio del centro de trabajo como los suministros (mesa, sillas, teléfonos, ordenadores, servidores y software) a HP aportando como medios propios consumibles de material



de oficina como papel, bolígrafos, tóner de impresora etc. Asimismo se hace constar en el informe de la inspección de trabajo que en la comunicación de fecha 27 de noviembre de 2012 de YELL PUBLICIDAD SAU de rescisión del contrato de plataforma tecnológica con HP APORTADO por esta última a las actuantes se afirma en su punto número 2: "...hemos procedido a solicitar a todos los proveedores que tienen suscrito con ustedes acuerdos de plataforma tecnológica que les notifiquen a ustedes con carácter inmediato la decisión de cancelar anticipadamente dichos contratos con efectos de 31 de diciembre de 2012 requiriéndoles nos remitan copia de dicha comunicación formal para nuestra constancia". (Informe de la Inspección de trabajo).

5º.- La gerente y la jefa de ventas de YELL solicitaban diariamente los objetivos de cada uno de los trabajadores a las administrativas de EMERGIA y las asignaciones de clientes de EMERGIA CONTACT CENTER S.L. a cada uno de los trabajadores las hacía YELL y se las encargaban al equipo administrativo.

En los contratos suscritos por la demandante con los clientes, así como en las comunicaciones, no aparece el nombre de EMERGIA CONTACT CENTER S.L. sino el de YELL PUBLICIDAD SAU. Los trabajadores de EMERGIA trabajaban con los códigos que les facilitaba YELL y tenían también acceso a la base de datos de YELL.

Los premios y objetivos de los trabajadores de EMERGIA CONTACT CENTER S.L. los establecía YELL. (Documental de la parte demandante, interrogatorio y testifical testifical de la Sra. Evangelina))

EMERGIA CONTACT CENTER S.L. abonaba la nómina de la demandante, le hacía los reconocimientos médicos de prevención de riesgos laborales, seguridad e higiene y se ocupaba de los permisos, vacaciones etc. Los premios, objetivos e incentivos los fijaba YELL PUBLICIDAD S.A. La demandante recibía órdenes directas de D. Miriam de EMERGIA CONTACT CENTER S.L. A veces también recibía instrucciones de D. Ascension de YELL PUBLICIDAD S.A. (Documental de la parte codemandada e interrogatorio de la actora).

6º.- Se da aquí por reproducida la Sentencia 313/2009 del Juzgado Social 17 de Barcelona de fecha de 12 de junio de 2009 en virtud de la cual se declara la existencia de sucesión de empresa al amparo del artículo 44 ET entre TELETECH Y EMERGIA CONTACT CENTER S.L. (Documental de la parte codemandada TELETECH)

7º.- En fecha de 13 de diciembre de 2012 se notificó a la demandante la extinción de la relación laboral entre las partes por fin de contrato con efectos de fecha de 21 de diciembre de 2012. (Hecho controvertido).

La demandante percibió 1.339'52 euros en concepto de indemnización por finalización del contrato. (Documento nº 17 de la parte codemandada).

8º.- EMERGIA CONTACT CENTER S.L. es la nueva denominación de la Sociedad OXITEL INVERSORA S.L. constituida por SOCIQUICK S.L. y DOÑA Leticia en fecha de 14 de diciembre de 2004. El cambio de denominación tuvo lugar en fecha de 7 de febrero de 2005 por el administrador único de la mercantil D. Belarmino en virtud de escritura pública por la que también se cambió el objeto social siendo el nuevo: la ingeniería y consultoría para el diseño, implementación, operación, optimización y mantenimiento de centro de relaciones con clientes. Dichas actividades podrán ser realizadas por la Sociedad ya directamente ya indirectamente mediante su participación en otras sociedades de objeto idéntico o análogo. Tiene como domicilio social el sito en la calle Comte Urgell 240 3º A de Barcelona.

EMERGIA CONTACT CENTER S.L. Tiene más clientes que YELL PUBLICIDAD. En el centro de trabajo de EMERGIA CONTACT CENTER S.L. sito en Avenida Tarragona 161 solo se encontraban los trabajadores que prestaban sus servicios para YELL. (Documental de la parte codemandada)

YELL PUBLICIDAD SAU Y EMERGIA CONTACT CENTER S.L. suscribieron un contrato de prestación de servicios para la televenta de espacios publicitarios en fecha de 1 de diciembre de 2008 con una duración de hasta el 31 de diciembre de 2012 cuyo contenido se da aquí por reproducido. No se pactó un precio fijo por servicio sino comisiones porcentuales sobre la totalidad de la venta neta producida a tarifas oficiales de comercialización de YELL según su política de comercialización los cuales se calcularán según el cumplimiento de objetivos de acuerdo con la tabla de compensación basada en el detalle de objetivos e indicadores de campaña provistos por YELL. También se pactó que mientras se mantenga vigente la duración de la prestación YELL podrá modificar o introducir nuevos parámetros de calidad y/o servicios de valor añadido. YELL comunicaba cada año los objetivos y comisión sobre ventas a aplicar. (Documentos nº 1 a 10 de la parte codemandada YELL)

Entre EMERGIA CONTACT CENTER S.L., y HEWLETT - PACKARD ESPAÑOLA S.L se suscribió un contrato par la prestación de servicios de plataforma tecnológica de call center en fecha de 1 de noviembre de 2008 cuyo contenido se da aquí por reproducido del centro sito en la avenida Tarragona 161. Emergia ha efectuado las medidas de emergencia y evacuación de este centro, así como el plan de prevención y de primeros auxilios por su servicio de prevención propio. Yell Publicidad S.A era avalista del contrato de arrendamiento a instó



a EMERGIA a que resolviera el contrato de arrendamiento con HP. (Documental de la parte codemandada e informe de la Inspección de trabajo).

9º.- Se da aquí por reproducido el informe aportado por la parte codemandada en el que consta que HIBU CONNECT SA fue constituida en fecha de 16 de febrero de 2006, tiene como domicilio social el sito en Avenida Manoteras 12 de Madrid y como objeto social : realizar publicidad impresa sobre cualquier clase de publicación, pudiendo editar y distribuir impresos, folletos, guías, anuarios, boletines y cualquier clase de información básica para la publicidad, operaciones de comunicaciones con el fin de promocionar la imagen y el prestigio público y social de las compañías marcas comerciales individuos productos y ventas a través de estudios de mercado. Su accionista es YH3 LIMITED SUCURSAL EN ESPAÑA. (Documento nº 25 de la parte codemandada YELL PUBLICIDAD SAU)

10º.- YELL PUBLICIDAD S.A. abonaba a HP el arrendamiento de dos puestos en la plataforma tecnológica sita en Avenida Tarragona 161 de Barcelona. (Documento 29 y siguientes de la parte codemandada YELL PUBLICIDAD SAU)

11º.- YELL PUBLICIDAD S.A. tiene convenio propio con mejores condiciones que el CONVENIO COLECTIVO ESTATAL DEL SECTOR DE CONTACT CENTER.

(Informe de la Inspección de Trabajo).

12º.- YELL PUBLICIDAD S.A. no ha dejado de realizar la oferta de bienes y servicios a través del canal de televenta si bien ha cerrado el centro de operaciones de Barcelona manteniendo el de Madrid, la Coruña y Peru. (Documental de la parte codemandada YELL PUBLICIDAD SAU)

13º.- La demandante ha intentado la conciliación previa sin avenencia. "

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandadas EMERGIA CONTACT CENTER S.L E HIBU CONNECT, S.A, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado , elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- Recurren en suplicación las empresas Emergia Contact Center S.L. e Hibu Connect S.A. la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 15 de los de Barcelona en fecha 30/12/2013 en la que, como se ha visto y en cuanto ahora interesa, se estima parcialmente la demanda presentada por Dª. Lina para, y tras declarar la improcedencia del despido de la trabajadora de fecha 31/12/2012, condenar a las ahora recurrentes a optar entre la readmisión de la trabajadora en las mismas condiciones laborales anteriores al despido y con abono de los salarios de tramitación, o abonarle una indemnización por importe de 6.731'96 € cantidad obtenida, dirá, tras deducir 1.339'52 € ya percibidos. Se referirá en la sentencia, y al efecto, que "la acción que se ejercita...tiene como fin que se declare que los contratos temporales suscritos lo fueron en fraude de ley, que procede declarar el carácter indefinido de los mismos y, en consecuencia, impugnar la decisión extintiva.... (y que) asimismo se infiere de la demanda la alegación de cesión ilegal cuando se arguye...que la demandante para quien verdaderamente prestaba servicios era para Yell Publicidad S.A. amén que el relato fáctico se subsume en el precepto que la regula....". Y se mantendrá en la resolución que "ha resultado acreditado que se ha producido una cesión ilegal de la trabajadora demandante...(por cuanto) ya prestaba sus servicios como teleoperadora para Yell Publicidad S.A. cuando se subrogó en la posición de la anterior empresa, Telectech, la codemandada Emergia y en el mismo centro de trabajo sito en la Avenida de Tarragona 161.....en todo el tiempo que duró la relación laboral solo realizó servicios (los mismos) para Yell Publicidad S.A. y en el centro sito en la Avenida de Tarragona 161.....trabajaba con el código de Yell Publicidad S.A., podía acceder a sus bases de datos y actuaba en nombre de Yell.....el sistema de premios, incentivos y objetivos los fijaba Yell Publicidad S.A., de lo que se infiere que la gestión del trabajo y la remuneración final del mismo los determinaba esta empresa.....el poder de dirección lo ejercía Yell Publicidad S.A. que tenía ubicada a la jefa de ventas en un despacho en el mismo espacio que ocupaban los trabajadores contratados por Emergia encontrándose la gerente de Yell en un despacho con salida a dicho espacio....(y que) no puede obviarse que la única implicación de la denominada empresa proveedora era la de aportar trabajadores puesto que ninguno de los medios tecnológicos y de producción eran suyos....". De todo lo expuesto, concluirá, "se infiere una cesión ilegal". Y a mayor abundamiento, añadirá, recuerda el límite temporal establecido en el art. 15.5 del E.T. en la redacción dada por la Ley 43/2006 vigente, dirá, en el momento de la suscripción del tercero de los contratos de duración determinada. Y por ello, dirá también, "deben reputarse los contratos celebrados en fraude de ley presumiéndose que lo son por tiempo indefinido y por ende entenderse la extinción del contrato de trabajo acordada por la empresa como un verdadero despido....".



Segundo.- Los dos recursos presentados contra la resolución citada se articulan a través de un primer motivo formulado al amparo de lo dispuesto en el art. 193.a de la ley procesal y para interesar la declaración de nulidad de la resolución recurrida. Se alegará por Emergia Contact Center S.L. la infracción de los arts. 80.1.c y d , 85.1 y 97 de la L.R.J.S . y la de los arts. 218.1 de la L.E.C . y 24 de la Constitución . Dicha infracción se habría producido, dirá, "dado que durante el acto del juicio se permitió...la ampliación indebida de los hechos de la demanda, al admitir la práctica de alegaciones y pruebas sobre hechos que no constaban reflejados en la demanda interpuesta y que nada tenían que ver con el suplico de la misma....".

En la demanda no se hace mención, dirá, "a la existencia de una cesión ilegal de trabajadores....ni la existencia de subrogación entre las empresas Telectech y Emergia Contact Center S.L. limitándose por el contrario a señalar que todos ellos forman parte de un mismo grupo empresarial....". Asimismo, añadirá también, "infringe lo establecido en el art. 97 de la L.R.J.S . al no recoger los hechos ni fundamentos para declarar una subrogación respecto de la trabajadora demandante entre la empresa Telectech y Emergia Contact Center S.L. limitándose a señalar que el Juzgado 17 de Barcelona en el procedimiento 313/2009 del que no forma parte la hoy demandante, declaró la subrogación....". En el mismo sentido se pronuncia Hibu Connect S.A. que denunciará la infracción de los arts. 216 y 218 de la L.E.C . y 24 de la Constitución al considerar que la resolución recurrida incurre en una clara incongruencia extra petita ya que, dirá, "en el Fundamento de Derecho Segundo se declara que existe cesión ilegal...cuando de la demanda no se infiere, ni en el cuerpo ni en el suplico, que se haga referencia a la cesión ilegal de trabajadores....".

Tercero.- La pretensión o, mejor, pretensiones de nulidad citadas no pueden, entendemos, ser aceptadas. Debemos recordar a estos efectos, y en primer término, la doctrina de la Sala que establece como la nulidad de una resolución, en cuanto supone una frustración del objeto natural del proceso, esto es, la obtención de una resolución fundada en derecho, constituye un remedio procesal clara y netamente excepcional y que ha de ser manejado siempre con el mayor cuidado y ponderación, no debiendo aplicarse la misma más allá de los límites impuestos y exigidos por el propio derecho fundamental a la tutela judicial efectiva. Por ello, se dirá reiteradamente, ha de limitarse a los supuestos legalmente tipificados en el artículo 238 de la L.O.P.J . y a los vicios formales especialmente calificados que menciona el artículo 240.1 de la misma Ley respecto de los que no pueda operar la subsanación prevista en el núm. 2 de este último precepto, sin que así, y en ningún caso, irregularidades formales carentes de auténtica proyección invalidante al no impedir que el acto alcance su fin ni generar indefensión, puedan justificar la adopción de tal medida. Para que prospere esta doctrina antirrigorista se requiere, es cierto, que existan datos suficientes para decidir sobre el fondo del asunto de forma que el Tribunal pueda dictar un nuevo pronunciamiento resolviendo lo que corresponda dentro de los términos en que aparece planteado el debate preciso (STS 22/12/89 RJ 1989/9259 o 25/1/90 RJ 1990/214). Teniendo en cuenta estas consideraciones y dado que nos encontraríamos en el presente caso, y de concurrir el vicio procesal denunciado, ante una incongruencia de desviación o extra petita en los casos en los que otorga más de lo que el demandante pidió o menos de lo que el demandado reconoció, el efecto y de concurrir dicho vicio procesal, por razones de economía procesal, no ha de ser la nulidad de la resolución recurrida la solución a imponer en caso alguno al no existir indefensión para ninguna de las partes. Basta en estos casos, y para corregir dicho error procesal, con adecuar la parte dispositiva de la resolución impugnada a los límites que las propias partes fijaron en la defensa de sus respectivos intereses (un pronunciamiento similar puede verse a modo de ejemplo en STSJCat 29/10/07 AS 2008/275).

La declaración de nulidad y de retroacción de las actuaciones que solicitan las recurrentes, y a la vista del tipo de defecto procesal alegado, susceptible de corrección mediante la simple operativa de la Sala de reconducir la decisión a los términos efectivamente esgrimidos en el procedimiento, no podría, así y como decimos, ser aceptada. Sucede además que tampoco el vicio procesal en cuestión puede ser, entendemos, reconocido. Cabe recordar nuevamente que, y por las razones de economía procesal aludidas, el juicio de nulidad no puede convertirse nunca en un juicio de perfectibilidad técnica de cualesquiera actos procesales debiendo concurrir, antes y al contrario, una precisa situación de indefensión causada o asociada a la práctica del vicio procesal en cuestión. Y en el presente caso no podemos sino descartar la concurrencia de indefensión alguna en las recurrentes.

En la demanda se instaba la condena de las dos codemandadas y se hacía alegando específicamente que "en teoría o en principio presta sus servicios (la demandante) para Emergia, en realidad los está prestando a su vez para las restantes codemandadas y en especial para Yell Publicidad S.A....". La identificación de la segunda empresa como receptora inequívoca de los servicios prestados y como auténtica empleadora no puede llevar a confusión alguna. Ciertamente, y en la demanda, los términos de la acción pueden llevar a alguna duda y podría pensarse que la redacción de la demanda podría haberse mejorado. Pero, y como decimos, el alcance de las alegaciones en cuestión y, sobre todo, la reclamación de responsabilidad que se efectúa dan sustento a la valoración y consideraciones que incorpora la resolución recurrida sobre el objeto y límites del debate procesal emprendido. Todo ello nos lleva, como indicábamos, a desestimar este primer motivo contenido en



ambos recursos y que, por obvias razones procesales, debían ser examinados y resueltos con prioridad al resto de alegaciones de las recurrentes.

Cuarto.- En el recurso presentado por la empresa Hibu Connect S.A. se interesará a continuación, por el cauce procesal previsto en el art. 193.b de la L.R.J.S., la revisión de la relación de hechos probados de la resolución recurrida y al efecto de modificar tres de sus apartados, los que constan con los ordinales cuarto, quinto y décimo-segundo; así como, dirá también, para modificar determinados aspectos de algunos fundamentos jurídicos de la relación de fundamentos jurídicos de la resolución recurrida, en relación a la modificación del los apartados cuarto y quinto de la relación de hechos probados, y que, dirá, debe provocar "la supresión de hechos considerados probados". Por lo que se refiere al apartado cuarto que se pretende modificar cabe recordar que en el mismo se indica que "se da aquí por reproducido a efectos probatorios el informe de la Inspección de Trabajo aportado por la parte demandante.

En el mismo se hace constara que Yell Publicidad SAU ha pasado a denominarse Hibu Connect SAU. Yell Publicidad SAU subcontrató a tres empresas en el año 2008 para realizar los servicios de televenta propios: Global Sales Solutions Line S.L, Sittel Ibérica Teleservices S.A. y Emergia Contact Center S.L.. Con anterioridad el servicio de televenta para Yell Publicidad SAU (antes denominada Telefónica Publicidad e Información S.A.) se venía prestando desde el 10/10/2003 por Teletech Customer Services Spain S.L. ubicada en el mismo centro de Avenida Tarragona 161 de Barcelona. En el centro de trabajo de Avenida Tarragona 161 las tres empresas que realizan el servicio de televenta para Yell Publicidad SAU se hallan en el mismo espacio de trabajo divididas entre sí mediante paneles móviles. Dentro de ese centro de trabajo se halla el despacho de la gerente D^a. Ascension, con salida a las instalaciones de Global Sales Soluioons Line S.L. y a las de Emergia Contact Center S.L. y el puesto de la jefa de ventas, D^a. Estibaliz, en las instalaciones de Emergia Conctact Center S.L., de Yell Publicidad SAU. En el informe de la Inspección de Trabajo también se determina que la gerente y jefa de publicidad iban diariamente y tenían presencia habitual en el centro de Avenida de Tarragona 161.

La jefa de ventas de Yell solicitaba las ventas del día anterior a las coordinadoras de Global Solutions Line S.L. y Emergia Contact Center S.L. de cada uno de los trabajadores. Y que cada semana se realizaba una sesión de calibración de la sección potencial entre la jefa de ventas de Yell y un coordinador y formador de cada una de las tres empresas prestadoras del servicio de televenta del centro en las que se procedía a la escucha de diversas llamadas telefónicas de varios teleoperadores de las tres empresas, los coordinadores y formadores presentes valoraban la calidad de la llamada realizada por el teleoperador que acababan de escuchar y por último los responsables de Yell exponen su valoración y dan directrices de mejora a los coordinadores y formadores.

Las tres empresas han arrendado tanto el espacio del centro de trabajo como los suministros (mesa, sillas, teléfonos, ordenadores, servidores y software) a HP aportando como medios propios consumibles de material de oficina como papel, bolígrafos, tóner de impresora etc.. Asimismo se hace constar en el informe de la Inspección de Trabajo que en la comunicación de fecha de 27/11/2012 de Yell Publicidad SAU de rescisión del contrato de plataforma tecnológica con HP aportado por esta última a las actuanes se afirma en su punto n^o. 2: "hemos procedido a solicitar a todos los proveedores que tienen suscrito con ustedes acuerdos de plataforma tecnológica que les notifiquen a ustedes con carácter inmediato la decisión de cancelar anticipadamente dichos contratos con efectos de 31/12/2012 requiriéndoles nos remitan copia de dicha comunicación formal para nuestra constancia" (informe de la Inspección de Trabajo)".

Discutirá la recurrente la eficacia probatoria dada al citado informe "pues fue impugnada por la representación de Yell Publicidad...ante la Dirección General de Relaciones Laborales..."; que, y subsidiariamente, "de entenderse que tiene eficacia probatoria...al no ser una resolución firme, deben justificarse en mayor medida los argumentos que se desprenden del contenido de aquélla y no como se ha hecho en instancia, limitarse a reproducir el acta para justificar la responsabilidad solidaria....(y que) de la documental aportada por Yell Publicidad y por Emergia así como por la propia actora se desprende que en ningún caso existe cesión ilegal...". A estos efectos, y aunque ya refiere que no puede servir a estos efectos de justificación de la procedencia de la revisión fáctica solicitada, el interrogatorio de la trabajadora o prueba testifical practicada en las actuaciones. Remite también a prueba documental obrante en las actuaciones apuntando que "Yell únicamente fijaba los objetivos y comisiones a seguir...(folios 201 a 211) en base a las valoraciones que los clientes finales le hacían mientras que era Emergia quien se encargaba de dirigir a sus trabajadores, de pagar sus nóminas, de llevar a cabo la prevención de riesgos, de fijar las vacaciones en base a la petición de los trabajadores etc, como empleador real que era.....(que) la misma parte actora aporta sus formularios de vacaciones....(folios 1058 a 1060)..... (que) se aportan también por esta la relación de facturas abonadas a Emergia por la venta de espacios publicitarios....(folios 222 a 226) así como las liquidaciones finales de cartera y potencial conforme al grado de cumplimiento alcanzado por Emergia respecto a los servicios contratados....(folios 227 a 252).... (que) se aporta también por Yell el informe mercantil de la sociedad con el objeto de acreditar que no constan en el objeto social de ésta los servicios de televenta....(folios 387 a 411)....(que) se aporta por Emergia su escritura



de constitución que incluye los estatutos....(folios 494 a 512).....(que) se aporta por ambas codemandadas el contrato de prestación de servicios suscrito en fecha 1/12/2008 (folios 171 a 195 y 528 a 539).....(que) se aportan también por Yell facturas del alquiler por el cual en la Av Tarragona 161 sólo tenían contratados dos puestos de trabajo, los cuales no eran ocupados diariamente....(folios 446 a 451)....(que) se aporta por Emergia el contrato de arrendamiento de servicios de plataforma tecnológica de call center celebrado entre Hewlett Packard y Emergia....(folios 543 a 553).....(que) Emergia aporta las facturas abonadas a Hewlett Packard por el arrendamiento de la plataforma tecnológica (folios 556 a 567).....(y que) se aporta también por Emergia el contrato de arrendamiento de servicios de plataforma tecnológica de call center celebrado entre Hewlett Packard (sic) correspondiente en este caso a Terrassa....(folios 568 a 575) y lo mismo con las facturas del call center de Terrassa (folios 576 a 587)". Sobre esta base probatoria pretende que se diga en dicho apartado que "Yell Publicidad SAU ha pasado a denominarse Hibu Connect SAU. Yell Publicidad SAU subcontrató a tres empresas en el año 2008 para realizar los servicios de televenta: Global Sales Solutions Line S.L, Sittel Ibérica Teleservices S.A. y Emergia Contact Center S.L.. Con anterioridad el servicio de televenta para Yell Publicidad SAU (antes denominada Telefónica Publicidad e Información S.A.) se venía prestando desde el 10/10/2003 por Teletech Customer Services Spain S.L. ubicada en el mismo centro de Avenida Tarragona 161 de Barcelona.

En el centro de trabajo de Avenida Tarragona 161 las tres empresas que realizan el servicio de televenta para Yell Publicidad SAU se hallan en el mismo espacio físico, dividido entre sí, pero los centros de trabajo son independientes. Se trata de un call center donde cada una de las empresas arrienda la plataforma tecnológica a la empresa Hewlett Packard, a la cual facturan. Dentro de ese centro de trabajo Yell Publicidad tiene contratados dos puestos de trabajo destinados a la S^a. Ascension (gerente) y a la S^a. Estibaliz (jefa de ventas), encargadas de controlar el cumplimiento de los objetivos de las tres empresas en los términos de la calidad del servicio exigido por Yell Publicidad SAU. Dichos puestos de trabajo son independientes de los espacios que ocupa Emergia Contact Center S.L.. La gerente y la jefa de ventas no acudían diariamente a las instalaciones del call center de la Av. Tarragona 161 aunque sí periódicamente y de forma regular, dadas las necesidades de sus funciones de coordinación para verificar el cumplimiento de los niveles de calidad pactados. Cada semana se realizaba una sesión de calibración de la sección potencial entre la jefa de ventas de Yell y un coordinador y formador de cada una de las tres empresas prestadoras del servicio de televenta del centro en las que se procedía a la escucha de diversas llamadas telefónicas de varios teleoperadores de las tres empresas, los coordinadores y formadores presentes valoraban la calidad de la llamada realizada por el teleoperador que acababan de escuchar junto a los responsables de Yell. Las tres empresas han arrendado tanto el espacio del centro de trabajo como los suministros (mesa, sillas, teléfonos, ordenadores, servidores y software) a Hewlett Packard aportando como medios propios consumibles de material de oficina como papel, bolígrafos, tóner de impresora etc.. Es Hewlett Packard quien, en virtud del contrato suscrito con las tres empresas de la plataforma tecnológica, propone un sistema de calibrado de gestión, realizando periódicamente grabaciones a diferentes ordenadores de forma aleatoria, estableciendo un sistema de coordinación de adecuación a los niveles de calidad pactados". La propuesta de revisión no puede, entendemos, ser aceptada. De entrada, y pese a su obviedad, no podemos sino advertir que, y de conformidad con la disposición expresa contenida en el art. 193.b de la ley procesal, a la Sala no le está permitida en forma alguna la revisión de prueba distinta a la documental y pericial en orden a justificar la procedencia de la modificación fáctica solicitada. También conviene apuntar que, y en modo alguno, podrían ser recogidas en la relación de hechos de la resolución declaraciones que no corresponden a la estricta descripción o relato de circunstancias de hecho y que representan antes una valoración de las mismas (así sucede con la declaración relativa a que el espacio de trabajo de cada una de las empresas es "independiente"; declaración que no remite, como decimos, a una descripción de dicho espacio sino a una valoración de las circunstancias que permiten dicha definición). Del resto, y ya en relación a la prueba documental citada por la recurrente, lo primero que debemos hacer es recordar la doctrina constante de esta Sala y de la propia doctrina unificada en relación a la revisión fáctica que autoriza o permite el art. 193.b de referencia. Se indica al efecto, y no hacemos sino una labor de reiteración al efecto, que es al Juez a quo a quien compete en exclusiva la valoración de la prueba, quien puede elegir de entre las distintas pruebas practicadas aquellas que considere más atinadas objetivamente o de superior valor científico; y, finalmente, que tal operación ha de ser inamovible en este momento procesal, el de la resolución del correspondiente recurso de suplicación, salvo que se acredite la concurrencia de un error del Juzgador que resulte claro y prácticamente indiscutible y que esté evidenciado por pruebas documentales o periciales obrantes en las actuaciones. Esto es, y solo en el caso de que la prueba documental a la que remita la parte recurrente evidencie un tal tipo de error, insistimos, un error que ha de poderse identificar como claro y casi indiscutible, es admisible que la Sala proceda a dicha revisión. Dicho esto, y en relación a la documental citada, es que la mayor parte de las circunstancias a que apunta dicha prueba documental ya está reconocida en la resolución recurrida; esto es, las labores de las empresas subcontratadas por la recurrente, el contrato de las mismas y de la propia recurrente con la propietaria de la plataforma tecnológica o la labor de las trabajadoras que la recurrente tiene asignadas a la misma. Solo quizás en un extremo se produciría la variación y tiene que ver con



la periodicidad de la presencia de dichas trabajadoras de la recurrente que el órgano judicial reconoce como diaria y la recurrente pretende que se tenga como "periódica" aunque "regular". Dejando a un lado la propia relevancia del cambio propuesto en orden a una modificación del sentido mismo del fallo de la resolución recurrida lo cierto es que dicha circunstancia no puede deducirse de la documental a la que remite al efecto la recurrente y que viene constituida por facturas del alquiler abonado por la recurrente a Hewlett Packard. Consideraciones todas ellas que nos obligan a descartar la procedencia de la revisión fáctica solicitada.

Quinto.- Solicita a continuación la misma recurrente, y dentro de este segundo apartado de su recurso, la supresión del apartado quinto de la relación de hechos probados.

La respuesta a dicha petición no puede ser sino negativa en cuanto que la recurrente ni siquiera cita al efecto medio probatorio alguno del que deducir, como indicábamos, la existencia de un error en la valoración de la prueba imputable al órgano judicial de instancia. Único supuesto éste en el que, y como decíamos, la Sala puede proceder a la revisión de la relación de hechos de la resolución recurrida. Y finalmente, siempre dentro de este segundo apartado del recurso, solicita la recurrente la modificación del apartado décimo-segundo de la relación de hechos en el que se declara, recordemos, que "Yell Publicidad SAU no ha dejado de realizar la oferta de bienes y servicios a través del canal de televenta si bien ha cerrado el centro de operaciones de Barcelona manteniendo el de Madrid, la Coruña y Perú (documental de la parte demandada Yell Publicidad SAU)". Pretende en este caso la recurrente que en su lugar se declare que "Yell Publicidad SAU no ha dejado de realizar la oferta de bienes y servicios a través del canal de televenta si bien ha dejado de contratar los servicios de televenta en la ciudad de Barcelona en base a un informe técnico y al descenso del volumen de operaciones de venta de publicidad, manteniendo la subcontratación de dichos servicios de publicidad en Madrid, A Coruña y Perú". Petición que tampoco, y a nuestro juicio, puede ser aceptada desde el momento en que la decisión de cierre del centro de Barcelona ya está recogida y que la referencia a las causas, en los propios e imprecisos términos indicados, con referencia a "un informe técnico" de la propia recurrente, resulta también irrelevante en el sentido antes indicado, esto es, para determinar modificación alguna del sentido de la parte dispositiva de la resolución recurrida.

Sexto.- En el recurso presentado por la empresa Emergia Contact Center S.L. se interesaba finalmente, y ya por el cauce procesal previsto en el art. 193.c de la ley procesal, la revocación de la resolución recurrida por considerar que la misma había incurrido en infracción, primero, del art. 44 del E.T. ; y la del art. 43 del mismo cuerpo legal después. La primera se produciría "por cuanto (el órgano judicial de instancia) considera acreditada la existencia de subrogación entre las empresas Telectech y Emergia y que la misma afectaría de forma automática a la actora..."; mientras que la segunda infracción, la del art. 43 citado, se produciría por cuanto "nos encontramos ante un caso claro de descentralización o externalización de servicios, perfectamente lícito y encuadrable en el art. 42 del E.T.pues la empresa Emergia Contact Center S.L. es una empresa legalmente constituida por tiempo indefinido en fecha 15/12/2004, teniendo la empresa capital propio, que opera en todo el territorio nacional y diferentes países extranjeros, siendo su actividad principal, entre otras, la "realización de actividades de marketing telefónico y, en general, cualesquiera otras relacionadas con la publicidad y el marketing directo". En definitiva, dirá, "no estamos ante una empresa ficticia o aparente....que presta sus servicios para un gran número de empresas tanto públicas como privadas, que tiene una plantilla en España que supera los 2.000 trabajadores, que realiza la formación de sus trabajadores disponiendo de personal específico para realizar dicha formación y sobre todo dispone de personal cualificado y mandos que controlan y dirigen la gestión de cada servicio y para este caso concreto, la campaña de Yell Publicidad, tiene asignado a 1 Gerente o Director del Servicio...1 Responsable del Servicio....3 Supervisores, 3 Coordinadores. 1 Formador...y un técnico de Calidad....(que) tanto las Supervisoras como las Coordinadoras y el formador prestan sus servicios de forma permanente en el centro de trabajo junto con el resto de trabajadores, organizando, controlando y distribuyendo el trabajo de los operadores, siendo la supervisora, coordinadores las únicas interlocutoras válidas entre Yell y Emergia....(y que) es la empresa Emergia y no Yell quien organiza y dirige el servicio y para ello es quien determina el número de trabajadores necesarios, fija los turnos y horarios de trabajo, quien fija las vacaciones (hecho probado 5º), quien establece los descansos, quien establece los planes de incentivos (folios 5 y 14 del ramo de prueba de esta parte) y pluses a percibir por los trabajadores, quien tiene la facultad disciplinaria aplicando a los trabajadores las sanciones que considere adecuadas en cada caso, proporciona anticipos a aquellos trabajadores que se lo soliciten y abona las nóminas....".

La empresa Yell Publicidad S.A., añade, "se limita al simple control de la calidad del servicio...(y) en ningún caso los responsables de Yell....dan órdenes directas a los trabajadores de la empresa Emergia....". Y por último, añadirá también, "asume los riesgos propios de su actividad productiva....pues como consta en el hecho probado octavo de la sentencia....no percibe unos ingresos fijos sino que están determinados en función de las ventas reales que se realicen y siempre y cuando se alcanzan un determinado porcentaje de los objetivos fijados en dicho contrato....".



En el caso de la segunda recurrente se interesa también finalmente, por el mismo cauce procesal de referencia, la revocación de la resolución recurrida alegando al efecto la infracción de los arts. 15.1.a y 15.3 del E.T . apuntando al efecto que "el contrato de la actora en fecha 3/12/2008...especificaba suficientemente la naturaleza de la prestación de servicio a efectuar por un tiempo determinado, es decir, la justificación de la realización de una actividad que tiene naturaleza temporal y que posee autonomía y sustantividad propia dentro de la actividad de la empresa...(y) así el contrato celebrado contiene los datos suficientes para justificar la temporalidad de la contratación....".

Séptimo.- Los recursos no pueden, entendemos, ser aceptados. Vaya por delante una consideración que, aunque obvia, no deja de ser, muy frecuentemente, necesaria. No podemos apuntar en este sentido que la Sala, al resolver los citados recursos, está directa e inexcusablemente vinculada al registro de hechos de la sentencia y en los términos en que el mismo fue redactado y visto que las propuestas de modificación del registro de hechos probados realizados por una de las recurrentes no han sido aceptadas. Dicho esto la cuestión principal y prácticamente única a resolver en el procedimiento tiene que ver con la revisión de la declaración de la existencia de cesión ilegal de trabajadores entre precisamente las dos empresas ahora recurrentes que realiza la resolución recurrida. Se trata, en definitiva, de determinar si los contratos de arrendamientos de servicios suscritos por las mismas han significado o no una auténtica subcontratación de obras y servicios de las que se regulan en el artículo 42 del Estatuto de los Trabajadores . En relación con este aspecto debe puntualizarse, como hemos afirmado en similares ocasiones y mantiene una constante jurisprudencia, que la cesión de trabajadores se justifica en primer término por la ausencia de entidad real de la contrata celebrada entre las empresas afectadas. Determinar tal ausencia requiere en todo caso efectuar un examen de las condiciones de su celebración así como de los términos concretos en los que se desarrolló partiendo al efecto, y para realizar dicho análisis, de los criterios de delimitación entre ambas figuras que ya se manifestaron como aplicables al efecto en la ya no cercana sentencia del Tribunal Supremo de 17 de enero de 1.991 tantas veces citada en relación con esta cuestión. En dicha sentencia se declaraba, recordemos y con criterio que después dicho Tribunal ha seguido sosteniendo, que estaremos ante una contrata de servicios de las previstas en el art. 42 citado "cuando la empresa contratista ejerce actividad empresarial propia y cuenta, por tanto, con patrimonio, instrumentos, maquinaria y organización estables, pudiéndosela imputar efectivas responsabilidades contractuales, aportando en la ejecución de la contrata su propia dirección y gestión, con asunción del riesgo correspondiente, manteniendo, en todo caso, a los trabajadores de su plantilla dentro del ámbito de su poder de dirección, conservando con respecto a los mismos los derechos, obligaciones, riesgos y responsabilidades que son inherentes a la condición de empleador". Por el contrario, si se evidencia que la utilización de la contratación de obras y servicios encubre un negocio meramente interpositorio, esto es, cuando la empresa prestadora del servicio sea una mera apariencia externa, carente de entidad propia y con ausencia de bienes, de organización y de autonomía, siendo, por tanto, un mero instrumento, se destruye el aspecto formal patentizado en la celebración del negocio jurídico.

La distinción entre ambas figuras es así más clara, como se decía en la sentencia citada, cuando la empresa contratista no cuente con infraestructura propia e independiente; en tales casos, no se albergan prácticamente dudas a la hora de declarar la existencia de una cesión ilegal de trabajadores. Ahora bien también surgen dificultades cuando la empresa contratista es una empresa real y cuenta con una organización e infraestructura propia porque, en tales casos, tampoco esta circunstancia, por si sola, elimina la siempre posible existencia de una verdadera cesión ilícita. En tal caso el elemento diferenciador entre una y otra hipótesis radicará en la forma y caracteres de la ejecución de los servicios contratados con la empresa principal. Se ha podido decir así (STS de 19 de enero de 1.994) que si en la ejecución de tales servicios no se ha puesto en juego esta organización y medios propios, limitándose la actividad del contratista al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo necesaria para el desarrollo de tal servicio, íntegramente concebido y puesto en práctica por empresa principal, existirá cesión ilegal de trabajadores; esto, existirá dicha cesión ilegal de trabajadores allí donde la aportación del contratista en un supuesto contractual determinado se limita a suministrar la mano de obra sin poner a contribución los elementos personales y materiales que configuran su estructura empresarial. Como declara la sentencia del Alto Tribunal de 12 de diciembre de 1.997 , "el hecho de que la empresa contratista cuente con organización e infraestructura propia no impide la concurrencia de cesión ilícita de mano de obra si en el supuesto concreto, en la ejecución de los servicios de la empresa principal no se ha puesto en juego esa organización y medios propios, limitándose su actividad al suministro de la mano de obra o fuerza de trabajo necesaria para el desarrollo de tal servicio". Lo esencial no será, por tanto y a la vista de las consideraciones realizadas, si la empresa contratista es o no una empresa aparente o ficticia; lo verdaderamente determinante de este análisis se concretará en el hecho de que la empresa contratista haya puesto o no en juego su propia infraestructura empresarial en la prestación del servicio para la empresa principal, o se ha limitado simplemente a esa mera aportación de mano de obra.



Octavo.- Es cierto que en el caso enjuiciado, y como del relato de hechos se deduce, la empresa contratista puede ser identificada como una empresa real que cuenta con su propia infraestructura de forma que sólo una parte de sus trabajadores presta servicios en el ámbito del contrato de arrendamiento de servicios en cuestión; elemento que evidencia que, y en definitiva, la empresa contratista no es una empresa ficticia o aparente. Pero, y como ya hemos dicho, éste no es por sí solo el elemento determinante de la existencia de una cesión ilícita. También es cierto, incluso y en este mismo sentido, que en el relato de hechos se encuentran elementos fácticos de los que podría deducirse que, y en cierta manera al menos, la empresa contratista ha puesto en juego su organización y medios propios en la prestación del servicio; así, por ejemplo, cabría destacar las circunstancias a que remiten los apartados cuarto y quinto de la relación de hechos de la sentencia en el que se explica que la intervención de coordinadores y formadores de la empresa Emergia Contact Center S.L. o de su gestión en el reconocimiento de permisos y períodos de vacaciones de los trabajadores y también de la trabajadora demandantes. En este punto o aspecto de la cuestión el problema a resolver radicaría en determinar si dicha aportación de medios personales o materiales es meramente secundaria y de escasa relevancia o si, y por el contrario, en relación con dicho servicio se ha dispuesto de una organización autónoma e independiente respecto a la de la empresa principal. En este aspecto debemos concluir todavía que si se tiene en cuenta que la gestión de los servicios de la trabajadora demandante y de sus compañeros asignados a la contrata era, como refiere la sentencia recurrida, realizada por la empresa Hibu Connect S.A., que "solicitaban diariamente los objetivos de cada uno de los trabajadores a las administrativas de Emergia....(o que) las asignaciones de clientes....a cada uno de los trabajadores las hacía Yell....(y que) los premios y objetivos de los trabajadores de Emergia Contact Center S.L. los establecía Yell...." así como que, y en el desarrollo de sus servicios, "trabajaban con los códigos que les facilitaba Yell y tenían también acceso a la base de datos de Yell..." podemos entender, con el órgano judicial de instancia, que las obligaciones asumidas por la empleadora directa de la trabajadora demandante estaban perfilados como meramente instrumentales o secundarias en el sentido o con el alcance de poder afirmar que, en su condición de empleadora y en relación con dicho servicio, no disponía de una organización autónoma e independiente de la empresa principal, ni asumía ninguna obligación, riesgo o responsabilidad derivada de su condición de empresario. Y debe, por tanto, compartirse la conclusión a la que llega el órgano judicial de instancia y entender que ha existido una cesión ilícita de mano de obra. Entendido así por el órgano judicial de instancia debemos descartar que el mismo haya incurrido en infracción alguna de los preceptos legales alegados por cuanto no ha hecho otra cosa que aplicar el art. 43 del E.T. que sanciona, recordemos, que "los trabajadores sometidos al tráfico prohibido tendrán derecho a adquirir la condición de fijos, a su elección, en la empresa cedente o cesionaria" (art. 43.4) y que sujeta a cedente y cesionario a responder solidariamente de las obligaciones contraídas con los trabajadores (art. 43.3). Lo que nos lleva necesariamente a desestimar los recursos interpuestos y a confirmar la resolución recurrida en todos sus términos.

Noveno.- El íntegro rechazo de los recursos así formulados determina, junto a la pérdida del depósito y consignación efectuados, la condena en costas de las recurrentes en cuantía de 400,00 euros cada una de ellas (artículos 203 y 235 de la LRJS) en orden a atender el pago de los honorarios del letrado de la parte actora en el procedimiento, que impugnó sus respectivos recursos.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLO

Que desestimando como desestimamos los recursos de suplicación interpuestos por las empresas Emergia Contact Center S.L. e Hibu Connect S.A. contra la sentencia dictada por el Juzgado de lo Social nº. 15 de los de Barcelona en fecha 30/12/2013 en los autos seguidos en dicho Juzgado con el nº. 162/2013, debemos confirmar y confirmamos la misma debiendo disponer asimismo la pérdida de los depósitos y consignaciones efectuados y la condena en costas de las recurrentes en cuantía de 400,00 euros cada una de ellas en orden a atender el pago de los honorarios del letrado de la parte actora en el procedimiento, que impugnó sus respectivos recursos.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

La presente resolución no es firme y contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo, el cual deberá prepararse mediante escrito con la firma de Abogado y dirigido a ésta Sala en donde habrá de presentarse dentro de los diez días



siguientes a la notificación, con los requisitos establecidos en el Art. 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social .

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el art. 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social , consignará como depósito, al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, Oficina núm. 6763, sita en Ronda de Sant Pere, nº 47, Nº 0965 0000 66, añadiendo a continuación los números indicativos del recurso en este Tribunal.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el art. 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER (oficina indicada en el párrafo anterior), Nº 0965 0000 80, añadiendo a continuación los números indicativos del Recurso en este Tribunal, y debiendo acreditar el haberlo efectuado, al tiempo de preparar el recurso en esta Secretaría.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

FONDO DOCUMENTAL GENERAL